

DEV

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A TALLER DE REDES
S.A., TITULAR DEL “CENTRO INTEGRAL DE
PROCESAMIENTO DE REDES ACUÍCOLAS”**

RES. EX. N° 1/ ROL F-082-2021

Coyhaique, 19 de agosto de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto Supremo N° 148, de 12 de junio de 2003, del Ministerio de Salud, que Aprueba Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos (en adelante, “Reglamento RESPEL”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme a los artículos 2° y 35 de la LO-SMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “esta Superintendencia” o “SMA”) tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización; y ejercer la potestad sancionatoria respecto de los incumplimientos de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de

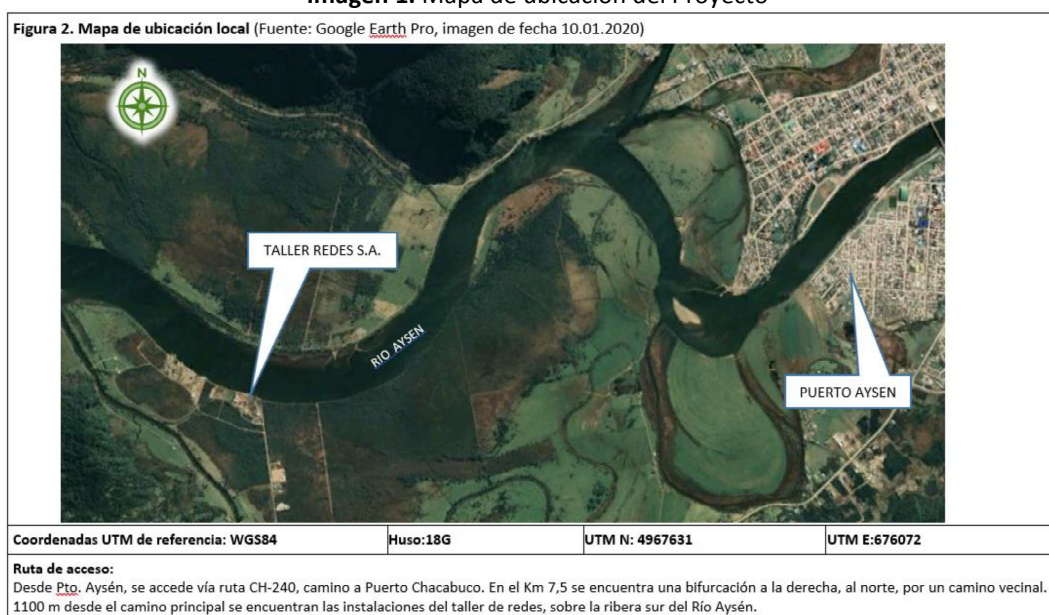
Emisión, de los planes de manejo cuando corresponda, así como de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de sus atribuciones, de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

I. ANTECEDENTES DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

2. Que, Taller de Redes S.A., Rol Único Tributario N° 76.238.535-k (en adelante e indistintamente, “la titular” o “la empresa”), es titular de la Resolución Exenta N° 177, de 2 de mayo de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) del proyecto “Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos para el Centro Integral de Procesamiento de Redes Acuícolas” (en adelante e indistintamente, “RCA N° 177/2012” o “la RCA”).

3. Que, las resoluciones de calificación ambiental mencionadas precedentemente, corresponden al Centro Integral de Procesamiento de Redes Acuícolas, también conocido como Taller de Redes Río Álvarez (en adelante, “Taller de Redes” o “el Proyecto”) la cual constituye una Unidad Fiscalizable, para todos los efectos¹, y se encuentra emplazado en el Predio Lote C-1, sector Río Álvarez, Comuna de Aysén, XI Región de Aysén, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen 1. Mapa de ubicación del Proyecto



Fuente: IFA DFZ-2020-236-XI-RCA

4. Que, conforme lo indicado en la RCA N° 177/2012, el proyecto consiste en la instalación y operación de una Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos (en adelante, “Riles”) para el taller de redes de la titular. El proyecto considera la recepción de redes procedentes de los centros de cultivo de salmones en fase de agua dulce y salada ubicados en la Región de Aysén, con vistas a su lavado, reparación, secado e

¹ Se entiende por “unidad fiscalizable” aquel lugar físico en el que se desarrollan obras, acciones o procesos relacionados entre sí, regulados por uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente. Es un concepto operativo, formalizado mediante la Res. Ex. SMA N° 1184/2015, que “Dicta e instruye normas de carácter general sobre fiscalización ambiental”.

impregnación. Para ello, considera etapas de desbaste, sedimentación primaria, ecualización, coagulación-floculación sedimentación secundaria y deshidratación de lodo con geotextil y bomba de doble diafragma. De esta forma, tiene concebido un sistema de tratamiento de Riles para su posterior descarga en el cuerpo receptor del Río Aysén. Respecto de las aguas servidas provenientes de las instalaciones sanitarias, la RCA compromete que ellas serán tratadas mediante una planta de tratamiento de aguas servidas de lodos activados y dispuestas luego al Río Aysén. Los residuos sólidos generados por el proyecto corresponderán a basura doméstica, lodos deshidratados y solidos gruesos. La basura doméstica será acumulada transitoriamente en contenedores estancos con tapa y posteriormente dispuesta en lugar autorizado; en tanto que los sólidos gruesos y lodos deshidratados originados del tratamiento de Riles serán retirados por una empresa autorizada y llevada a sitio de disposición final autorizado.

5. Que, la siguiente imagen demuestra el diseño y situación actual del proyecto:

Imagen 2. Diseño del proyecto



Fuente: IFA DFZ-2020-236-XI-RCA

II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL REALIZADAS

6. Que, en virtud de la Resolución Exenta N° 1524, de 26 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Programa y Subprogramas de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2018, se programó la fiscalización ambiental al Taller de Redes Río Álvarez.

7. Que, en atención a lo anterior, el 20 de agosto de 2018 se realizó una actividad de fiscalización ambiental, por funcionarios de esta Superintendencia, al referido Taller de Redes. De esta actividad de fiscalización, se levantó Acta de Inspección Ambiental, de cuyos resultados y conclusiones se dejó constancia en el IFA DFZ-2018-877-XI-RCA-IA, elaborado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia. El informe fue derivado a la antigua División de Sanción y Cumplimiento, hoy Departamento de Sanción y Cumplimiento, el 24 de octubre de 2018 mediante sistema electrónico.

8. Que, las materias relevantes objeto de fiscalización incluyeron el manejo de los Riles del proyecto, el manejo de sus residuos industriales sólidos, el almacenamiento de los químicos, el manejo de las redes sucias, y el sistema de tratamiento de aguas servidas.

9. Que, por su parte, en virtud de la Resolución SMA N°1947/2019 que fija Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2020, se programó la fiscalización ambiental, nuevamente, al Taller de Redes.

10. Que, en atención a lo anterior, el 4 de noviembre de 2020 se llevó a efecto una actividad de fiscalización ambiental, por funcionarios de esta Superintendencia, al proyecto de la titular. De esta actividad de fiscalización, se levantó Acta de Inspección Ambiental, de cuyos resultados y conclusiones se dejó constancia en el IFA DFZ-2020-236-XI-RCA-IA, elaborado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia. El informe fue derivado al Departamento de Sanción y Cumplimiento, el 12 de febrero de 2021 mediante sistema electrónico.

11. Que, las materias relevantes objeto de fiscalización incluyeron el manejo de residuos industriales líquidos, el manejo de residuos industriales sólidos, el manejo de residuos peligrosos, y el manejo de sustancias peligrosas.

III. HALLAZGOS CONSTATADOS

12. Que, de la documentación revisada, y a partir de la actividad de fiscalización realizada, ha sido posible identificar los siguientes hallazgos, que pasan a desarrollarse:

A. SOBRE EL MANEJO DE LOS RILES DEL PROYECTO




13. Que, la RCA N° 177/2012, en su considerando 3.12.1.1, letra b), compromete, a propósito de las aguas lluvias y la operación del sistema de Riles, que *“El área sucia tendrá una válvula de descarga de aguas lluvias que será operada por un profesional con un procedimiento acorde, de modo tal que garantice el vertido de aguas lluvia y no RILes”*. Por su parte, el considerando 3.12.1.1 d), señala que *“La cancha de lavado tendrá también una válvula de descarga de aguas lluvias que será operada por un profesional con un procedimiento acorde, de modo tal que garantice el vertido de aguas lluvias y no RILes”*.

14. Que, igualmente, la RCA compromete en su considerando 3.12.6, relativo al manejo del área sucia y la planta de tratamiento de Riles en situaciones de lluvias extraordinarias, que *“durante la etapa de operación del proyecto mantendrá un registro de la limpieza de la losa y de las aberturas de la descarga de aguas lluvias hacia el río Aysén”*.

15. Que, sin perjuicio a lo anterior, el IFA DFZ-2018-877-XI-RCA-IA constató que, si bien existe el sistema de conducción de aguas lluvias para descargar en un arroyo, éste no ha sido nunca utilizado (conforme las declaraciones realizadas y consignadas en acta del encargado de la empresa que participó de la actividad de fiscalización), de modo tal que la totalidad de las aguas lluvias se conducen a la planta de Riles. De igual modo, se

constató que no existen registros de limpieza de losa y aberturas de descarga de aguas lluvias, ni tampoco un procedimiento de vertimiento de aguas lluvias.

Imagen 3. Sistema desviación aguas lluvias

Registros			
			
Fotografía N°5	Fecha: 20-08-2018	Fotografía N° 6	Fecha: 20-08-2018
Descripción del medio de prueba: Cámara de captación y conducción de Riles en losa de lavado de redes. Esta misma cámara se utilizaría en la eventualidad de conducir aguas lluvias, en lugar de derivarse a la planta de Riles se abriría válvula (Fotografía 10) y se conducirían a arroyo que pasa frente a las oficinas administrativas.		Descripción del medio de prueba: válvula de despiche de aguas lluvias ubicada en losa de lavado de redes. Hasta el momento nunca se ha utilizado según lo señalado por el administrador.	
			
Figura N°5		Fecha: 20-08-2018	
Descripción del medio de prueba: Esquema de la ubicación de la válvula de descarga de aguas lluvias en losa de lavado y punto de descarga en el arroyo que pasa por la propiedad.			

Fuente: IFA DFZ-2018-877-XI-RCA

16. Que, por otra parte, la RCA N° 177/2012 compromete respecto de su etapa de operación, en el considerando 3.12, que *“El proyecto contempla tratar hasta un caudal máximo de RILes de 300 m³/día de RILes (para el evento de lluvias máximas)”*. A mayor abundamiento, el considerando 3.12.5.1 indica que *“Para el diseño del sistema de descarga de RILes se ha considerado que los líquidos que se verterán al río Aysén cumplan con la norma sanitaria vigente según Tabla 1 del D.S N°90/00 y aquellas restricciones que determine la SISS para el Autocontrol de RILes. El sistema de descarga de RIL tratado al río Aysén consta de una tubería de PVC sanitario de 110 mm con cámara de inspección en el inicio de la tubería ubicada en la PTR y una cámara de inspección y toma de muestras en el término de la tubería, ubicada en sector borde del río. Adicional a estas dos (2) cámaras se considera la construcción de dos (2) cámaras intermedias de paso”*.

17. Que, en la actividad de fiscalización realizada el 20 de agosto de 2020, se constató que si bien el sistema utilizado para tratar los Riles corresponde al descrito en la RCA, en su descarga al Río Aysén sólo cuenta con dos cámaras de inspección, una en la planta y otra previa a la descarga en el río, faltando así las dos cámaras intermedias de paso. De igual manera, se constató que el diámetro del tubo de descarga es de 75 milímetros, y no de los 110 milímetros comprometidos.

18. Que, se debe relevar que no contar con cámaras intermedias en la tubería de descarga de la planta de Riles, y utilizar tuberías de un diámetro menor al evaluado, configura una condición de riesgo ante una eventual obstrucción del sistema ya que no le permitiría a la titular una limpieza oportuna, aumentando así el riesgo de rebases y descargas fuera del punto autorizado.

Imagen 4. Cámaras de inspección de la descarga de Riles



Fuente: IFA DFZ-2018-877-XI-RCA

19. Que, en otro orden de ideas, la RCA N° 177/2012 compromete en su considerando 6, que realizará monitoreos en el río Aysén. En este sentido, indica que *“Antes del inicio de operaciones del proyecto y con la finalidad de tener un punto de comparación inicial (línea de base), el titular considera realizar un muestreo puntual 100 m aguas arriba de la captación y otro 100 m aguas debajo de la restitución. Durante la operación de proyecto, el titular monitoreará dos (2) veces al año la calidad del río 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo del punto de restitución y si ambos monitoreos fueran coincidentes, entonces se realizaría sólo una medición anual. Los parámetros a monitorear, independiente de los que la SISS determiné, serán: temperatura, conductividad eléctrica, pH, oxígeno disuelto, DBO5 y fósforo total, velándose por el cumplimiento de la normativa (Tabla 1, D.S. SEGPRES N°90/00) para la descarga de RILes al cuerpo fluvial, mientras no se cuente con el pronunciamiento a firme de la DGA de la aplicación de la Tabla 2 (caudal de dilución). Al solicitar el caudal de dilución, podemos aumentar la tasa de recirculación, reduciendo con ello la necesidad de usar agua fresca. El titular entregará informes del muestreo a la CEA Región Aysén, SEA, SISS y DGA”*.

20. Que, en vista del compromiso anterior, mediante el acta de fiscalización se solicitó que la titular entregara a la SMA, los informes de monitoreo 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo del punto de restitución, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

21. Que, a su respecto, y revisada la información entregada por la titular, se constató en el IFA DFZ-2020-236-XI-RCA, que en los muestreos realizados durante el año 2018, no se incluyeron mediciones de oxígeno disuelto en los monitoreos informados para los meses de agosto (aguas arriba y aguas debajo de la descarga) y diciembre (aguas abajo). Del mismo modo, se constató que durante el año 2019 sólo se efectuó un monitoreo anual, al 19 de agosto de 2019.

Tabla 1. Resumen de los muestreos entregados por la titular

Documento	Fecha muestreo	Punto de muestreo	Observación
Informe ensayo N°201809000119/03.09.2018	23 agosto 2018	Aguas debajo de la descarga	Resultados de parámetros analizados; pH, DBO5, T° y Fósforo total, no sobrepasan los máximos establecidos en Tabla N°2 D.S N°90. Incluye resultados de medición de conductividad, pero no incluye medición de oxígeno disuelto
Informe ensayo N°201809000120/03.09.2018	23 agosto 2018	Aguas arriba de la descarga	Resultados de parámetros analizados; pH, DBO5, T° y Fósforo total, no sobrepasan los máximos establecidos en Tabla N°2 D.S N°90. Incluye resultados de medición de conductividad, pero no incluye medición de oxígeno disuelto

Informe ensayo N°201812007868/26.12.2018	26 diciembre 2018	Aguas arriba de la descarga	Resultados de parámetros analizados; pH, DBO5, T° y Fósforo total, no sobrepasan los máximos establecidos en Tabla N°2 D.S N°90. Incluye resultados de medición conductividad
Informe monitoreo 509275/03.01.2019	12 diciembre 2018	Aguas arriba de la descarga	Resultados de medición de pH y T°, no sobrepasan los máximos establecidos en Tabla N°2 D.S N°90. Incluye resultados de medición Oxígeno disuelto
Informe de ensayo N°201812007869/29.12.2017	26 diciembre 2018	Aguas abajo de la descarga	Resultados de parámetros analizados; pH, DBO5, T° y Fósforo total, no sobrepasan los máximos establecidos en Tabla N°2 D.S N°90. Incluye resultados de medición de conductividad. No incluye mediciones de oxígeno disuelto
Informe monitoreo 509276/03.01.2019	12 diciembre 2018	Aguas arriba de la descarga	Resultados de medición de pH y T°, no sobrepasan los máximos establecidos en Tabla N°2 D.S N°90. Incluye resultados de medición Oxígeno disuelto.

Fuente: IFA DFZ-2020-236-XI-RCA

22. Que, de esta forma, se ha constatado en definitiva un mal manejo en el sistema de tratamiento y descarga de los Riles del proceso, al no utilizar la empresa el sistema de reconducción de aguas lluvias y en vez reconducir éstas a la planta de Riles, sin que existan los registros y procedimientos asociados; al no contar con las cámaras de revisión intermedias comprometidas, y al ser el grosor del tubo de descarga menor a lo comprometido; y al no realizar los monitoreos comprometidos al cuerpo receptor del Río Aysén, en la forma y periodicidad comprometida.

B. SOBRE EL MANEJO DE LOS RESIDUOS ORGÁNICOS DEL PROYECTO.

23. Que, la RCA N° 177/2012 comprometió, en su considerando 3.11.3, que *“todas las losas poseerán un pretil perimetral de al menos 20 cm, a objeto de garantizar la estanqueidad de estas zonas y para permitir el acopio parcial de RILes durante los días de mayores lluvias”*. Por su parte, en el considerando 3.11.11, en lo que respecta a las instalaciones del proyecto y especialmente la cancha de acopio de redes sucias, se señala que ésta tendrá una *“Superficie de almacenamiento con pretil en todo el perímetro (50 cm a los lados y fondos y frente de 20 cm). La canalización de los riles es superficial mediante una depresión en el eje de la loza hacia el separador sólido líquido y luego al pozo de equalización”*.

24. Que, por su parte, la RCA, en su considerando 3.11.11, compromete que *“El estanque recolector de residuos sólidos industriales estará montado sobre una losa de hormigón y rodeado de un pretil de contención. Este estanque se encontrará debidamente tapado”*. A su vez, el considerando 3.12.1.1 letra b) de la RCA señala que *“Los residuos sólidos acumulados en el área sucia se dispondrán en un estanque recolector de residuos sólidos, el cual se encuentra debidamente tapado, para posteriormente ser retirado por empresa autorizada hacia un sitio de disposición final autorizado o para su reciclaje, si fuera el caso”*.

25. Que, en mismo sentido, el considerando 3.15.3 de la RCA, en lo que respecta a los sólidos gruesos (principalmente, residuos de choritos, conchillas y cabos), señala que *“Se estima una generación de conchillas de 12,5 m3/d cuando se trabaje en máxima capacidad. Finalmente, todos los residuos serán dispuestos en vertedero autorizado. El manejo de los residuos que pueden percolar, tales como conchillas y lodo de los procesos fisicoquímico serán almacenados transitoriamente sobre tolva cubierta, en sectores estancos con pretil de 20 cm”*.

26. Que, en la actividad de fiscalización realizada el 20 de agosto de 2018, se pudo constatar en terreno que si bien se mantienen residuos de choritos, conchillas y cabos en una batea (sólidos gruesos), estos no se encuentran tapados. A mayor abundamiento, se constató que debido a su emplazamiento cercano al pretil de contención, los residuos que sobrepasan la batea en un extremo, caen fuera de la losa de cemento. Asimismo, se constató que sobre la losa de cemento se disponen sólidos gruesos, principalmente residuos de choritos y conchillas, apreciándose un montículo de al menos 3 metros de altura, a la intemperie, sin techo que les proteja del ingreso de aguas lluvias.

27. Que, esta acumulación de choritos y conchillas a la intemperie, tiene la potencialidad de generar efectos ambientales tales como mal olor en período estival, y la proliferación de vectores.

Imagen 5. Disposición de residuos orgánicos en 2018

Registros			
			
Fotografía N°17		Fotografía N°18	
Fecha: 20-08-2018		Fecha: 20-08-2018	
Descripción del medio de prueba: Montículo de <u>choritos</u> con algunos restos de cabos dispuesto sobre la losa y a la intemperie, sin protección.		Descripción del medio de prueba: Tolva con residuos de <u>choritos</u> y cabos dispuesta sobre la losa sin protección que evite ingreso de aguas lluvias. La tolva sobrepasa pretil de contención, en aproximadamente 30 cm, lo que sumado a la falta de protección favorece la caída de residuos fuera de la losa.	
			
A		B	
Fotografía N°19-A y N°19-B		Fecha: 20-08-2018	
Descripción del medio de prueba: residuos sólidos industriales " <u>choritos</u> " dispuestos fuera del pretil de contención, en la zona donde se ubica la tolva con Residuos Industriales Sólidos (RISES). La fotografía de la derecha permite apreciar la ubicación de la tolva sobre la losa de cemento y su cercanía con la zona de tránsito.			

Fuente: IFA DFZ-2018-877-XI-RCA

28. Que, en este mismo sentido, en la actividad de fiscalización realizada el 4 de noviembre de 2020, se constató que sobre la losa de redes sucias a la intemperie, existe una batea de 14 metros cúbicos de capacidad con restos de choritos y pelillos. Asimismo, se constató que algunos de estos residuos se encuentran fuera del pretil de contención, llegando al terreno de ripio. De mismo modo, se constató que la batea, sobrepasa el límite del pretil, favoreciendo la caída de residuos sólidos y líquidos fuera de la losa, considerando que el volumen sobrepasa la capacidad de la batea y no existe tapa, malla o lona que la cubra y proteja del ingreso de aguas lluvias.

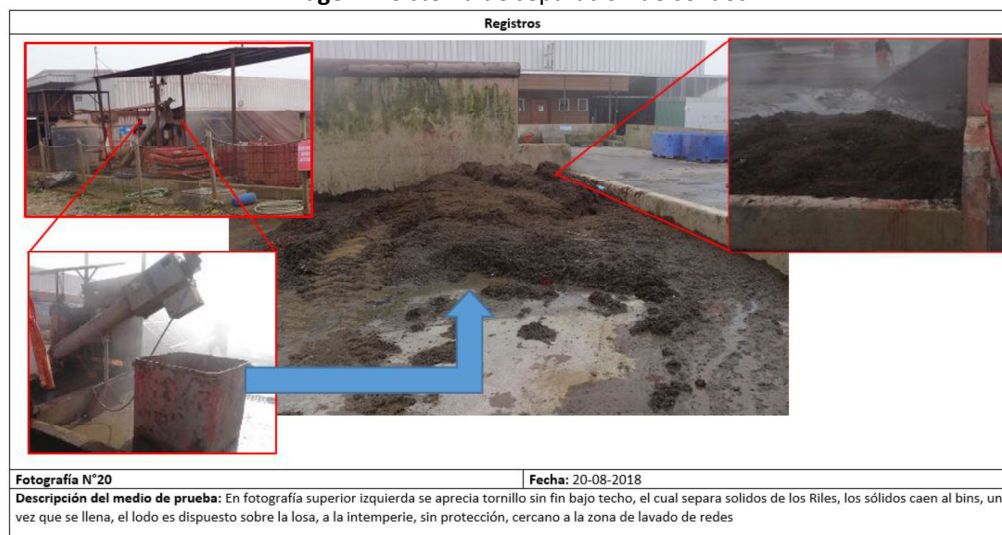
Imagen 6. Disposición de residuos orgánicos en 2020



Fuente: IFA DFZ-2020-236-XI-RCA

29. Que, en otro orden de ideas, en la actividad de fiscalización realizada el 20 de agosto de 2018, se constató que los desechos industriales sólidos generados en la zona de lavado de redes (arena, barro, pelillo y restos de conchillas) son arrastrados junto a los Riles para ser luego extraídos del sistema mediante un tornillo sin fin. Así, estos se disponen sobre una losa de cemento, aledaña a la zona de lavado de redes, que cuenta con pretil de contención, pero que sin embargo, no está protegida o cubierta para prevenir el ingreso de aguas lluvias o agua de lavado.

Imagen 7. Sistema de separación de sólidos



Fuente: IFA DFZ-2018-877-XI-RCA

C. SOBRE EL ACOPIO Y LA HUMEDAD DE LOS LODOS

30. Que, la RCA N° 177/2012, en su considerando 3.11.11, señala respecto los lodos, que estos “Se acumulan en tolva estanco con 70% de humedad para ser retirados por empresa autorizada para su transporte y disposición. Además, como se indica en este cuadro, la instalación está emplazada sobre una losa de hormigón, tiene un pretil de contención y el sector está techado”.

31. Que, sin perjuicio a lo anteriormente comprometido, se ha constatado en la actividad realizada el 20 de agosto de 2018, que los lodos deshidratados originados de la planta de tratamiento, se disponen en geotubos, los cuales están a

su vez sobre losa de cemento con pretil de contención, pero sin techo que proteja el ingreso de aguas lluvias.

Imagen 8. Geotubos con lodos de planta de tratamiento.



Fuente: IFA DFZ-2018-877-XI-RCA

32. Que, resulta importante señalar que la RCA N° 177/2012 también compromete que *“Los lodos obtenidos del proceso de coagulación floculación serán deshidratados en “Geotubos”, los cuales pueden almacenar hasta 50 m³ de lodo deshidratado, lo cual correspondería a 250 ms aproximadamente de lodo proveniente del sistema de tratamiento. Ante la eventualidad que a la fecha de operación no esté funcionando el relleno sanitario de Puerto Aysén, los lodos industriales y domésticos serán derivados a vertedero o relleno sanitario autorizado, en principio de la Comuna de Puerto Montt, aunque no se descarta que pudieran disponerse estos residuos en algún relleno sanitario o vertedero autorizado en otras comunas. Adicionalmente, el lodo de la PTR será a todo evento lodo deshidratado, el cual tiene características de sólido y cumple con la humedad máxima permitida, HR% < 75%”.*

33. Que, sin embargo, se constató que la empresa no efectúa ninguna medición de humedad del lodo generado, por lo que no se tiene certeza si los lodos retirados de la planta efectivamente cumplen con el porcentaje comprometido máximo de humedad, según lo establecido en la RCA; máxime considerando que su almacenamiento actualmente ocurre a la intemperie, sin protección a las aguas lluvias.

D. SOBRE EL MANEJO Y EMPLEO DE LOS RESPEL

34. Que, la RCA N° 177/2012, en el considerando 3.15.4, caracteriza los residuos peligrosos que se generarán en el proceso, identificando así, entre otros, el uso de pintura antifouling, sustancia que ese utiliza en la industria acuícola para evitar la adhesión a las redes de organismos invertebrados que crecen y se desarrollan sobre estas al encontrarse sumergidas en el mar (lo que a su vez puede reducir los niveles de oxígeno y aumentar el peso de la red que rodea las estructuras de cultivo). De tal forma, la titular compromete mantener un stock en planta de 10.000 litros, almacenados en la bodega de materiales (con loza estanca), generándose así desechos peligrosos consistentes únicamente en los recipientes vacíos una vez utilizada la pintura, los que retornarían a su proveedor original. La siguiente tabla resume lo anterior.

Tabla 2. Caracterización de los residuos peligrosos del proyecto

Sustancia peligrosa	Stock en Planta	Lugar de almacenamiento	Desechos peligrosos generados	Disposición final
Oxido de Calcio	1.000 kg	Contenedor en loza estanca planta tratamiento.	Bolsas de papel con restos 3 bolsas vacías/d	Vertedero Seguridad Copiulemu u otro que cuente con autorización vigente
Sulfato férrico	1.000 L	Contenedor en loza estanca planta tratamiento.	IBC 1000 L 1 mes	Retorno al proveedor
Soda Cáustica	50 kg	Contenedor en loza estanca planta tratamiento.	1 bolsa vacía/mes	Vertedero Seguridad Copiulemu u otro que cuente con autorización vigente
Polímero floculante	40 kg	Contenedor en loza estanca planta tratamiento.	1 bolsa/mes	Vertedero Seguridad Copiulemu u otro que cuente con autorización vigente
Pintura antifouling base agua	10.000 L	Bodega de materiales con loza estanca.	Recipientes vacíos	Estanques retornarán al proveedor

Fuente: RCA N° 177/2012

35. Que, a continuación, el referido considerando señala que *“La frecuencia de retiro de los residuos peligrosos será mensual y se estima en dos (2) tambores metálicos de 200 L con las bolsas vacías de químicos en su interior, sellados con argolla de presión y embalados con film paletizador para evitar aberturas accidentales. El transporte será seleccionado entre los autorizados por la autoridad sanitaria”*.

36. Que, a mayor abundamiento, el considerando 4.1 de la RCA del proyecto, en que se identifica y compromete el cumplimiento de la normativa aplicable al proyecto, señala que se cumplirá con el Decreto N°148/2003, o Reglamento RESPEL, de modo que *“Respecto a la forma de cumplimiento, los residuos peligrosos, se almacenan sobre radier de cemento de 6x3m, con sistema de control de derrames, sistema manual de extinción de incendios, techado y con un cerco de al menos 1,80 m de altura. Su acceso será limitado”*.

37. Que, a este respecto cabe tener presente lo sostenido por la Excelentísima Corte Suprema, por cuanto *“las normas sectoriales que regulan el ejercicio de las actividades susceptibles de causar impacto ambiental, entre las que se ha de incluir a la acuicultura, adquieren la connotación de normativa ambiental aplicable al proyecto, en tanto definen distintos aspectos que inciden en la forma en que tales actividades se desarrollan...”*².

38. Que, así entonces, el artículo 6 del Reglamento RESPEL, dispone que *“durante las diferentes etapas del manejo de tales residuos, se deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar derrames, descargas o emanaciones de sustancias peligrosas al medio ambiente”*. Por su parte, el artículo 7 señala que *“En cualquier etapa del manejo de residuos peligrosos, queda expresamente prohibida la mezcla de éstos con residuos que no tengan ese carácter o con otras sustancias o materiales, cuando dicha mezcla tenga como fin diluir o*

² Excma. Corte Suprema, con fecha 20.03.2018, Rol EC N° 27.932-2017, considerando noveno.

interior, se advierte el riesgo, en caso de rebalsarse, de que puedan escurrir e infiltrarse en el terreno de grava permeable.

E. RESPECTO AL MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS.

42. Que, la RCA N° 177/2012 en su considerando 3.12.1.1, letra b), señala que *“El dióxido de cloro se almacenará adecuadamente en la bodega de químicos de la PTR. En cuanto a la bodega, **esta contará con pretil de contención de derrames, una adecuada ventilación e iluminación, extintores especializados para combatir los diferentes tipos de incendios que pudieran producirse, letreros de advertencia de acuerdo al nivel de peligrosidad. Se cumplirá con las indicaciones de almacenamiento presentes en la Hoja de Seguridad, la cual establece, además, sus características y las medidas que deben ser tomadas para su manejo en caso de emergencia**”* (énfasis agregado).

43. Que, sin perjuicio a lo recién indicado, tanto en la fiscalización realizada el 20 de agosto de 2018 como en la realizada el 04 de noviembre de 2020, se constató la existencia de una bodega de almacenamiento de químicos de una superficie aproximada de 12 metros cuadrados, en la que la titular mantiene dióxido de cloro, cal en sacos, y cloruro férrico, pero que sin embargo, no cuenta con el pretil de contención comprometido.

Imagen 10. Bodega almacenamiento sustancias químicas en 2018

Registros			
			
Fotografía N°15	Fecha: 20-08-2018	Fotografía N°16	Fecha: 20-08-2018
Descripción del medio de prueba: Puerta de entrada a la bodega de sustancias químicas, ubicada a un costado de la Planta de tratamiento de Riles, no existe pretil de contención		Descripción del medio de prueba: Vista de la puerta y entrada a la bodega de sustancias químicas, no existe pretil de contención.	

Fuente: IFA DFZ-2018-877-XI-RCA

Imagen 11. Bodega de almacenamientos sustancias químicas, en 2020

Registros			
			
Fotografía N°15	Fecha: 04-11-2020	Fotografía N°16	Fecha: 04-11-2020
Descripción del medio de prueba: Dióxido de cloro 5% y cal espuma, dispuesto al interior de bodega de sustancias peligrosas		Descripción del medio de prueba: A la derecha fotografía del 04 de noviembre 2020 de la puerta y entrada a la bodega de sustancias químicas, sin pretil de contención. A la derecha fotografía de fecha 20 de agosto 2018, la misma puerta de entrada a la bodega de químicos sin pretil de contención.	

Fuente: IFA DFZ-2020-236-XI-RCA

44. Que, de igual manera, la RCA N° 177/2012 en su considerando 3.12.1.1, letra b), señala que *“El personal encargado de la bodega estará debidamente capacitado para actuar en caso de derrame o fuga y deberá conocer los sitios exactos en que se encuentran almacenadas las diferentes sustancias peligrosas, y llevará también el manejo del inventario”*. Asimismo, indica que *“A fin de prevenir fugas y derrames se entrenará al personal en la manipulación del desinfectante y se dispondrá de instrucciones específicas de cumplimiento obligado sobre las operaciones de carga, descarga y almacenamiento”*.

45. Que, no obstante lo recién indicado, se constató en la fiscalización realizada el 20 de agosto de 2018, que el personal no ha sido capacitado en respecto al eventual derrame o fuga de sustancias peligrosas.

F. SOBRE LA CORTINA VEGETAL COMPROMETIDA.

46. Que, durante el proceso de evaluación ambiental seguido ante el Servicio de Evaluación Ambiental, y que derivó en la posterior aprobación de la RCA N° 177/2012, se cuestionó si el proyecto o actividad generaría o presentaría alguno de los efectos, características o circunstancias indicadas en el artículo 11 de la Ley 19.300, especialmente en relación al artículo 11 letra e) de la referida ley que dispone que *“Los proyectos o actividades enumeradas en el artículo presente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si general o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona”*. En este sentido, durante la evaluación ambiental se destacó que el río Aysén, junto con otros recursos naturales de la zona, tiene un atractivo turístico en el cual se desarrollan actividades como tales como la pesca deportiva y la navegación de embarcaciones pequeñas.

47. Que, en vista de lo anterior, en su Adenda de fecha 07 de marzo de 2012, la titular decidió acoger *“la observación de la autoridad, considerando la alternativa de cortina que permita a las instalaciones del proyecto ser imperceptibles desde el río, por donde circulan los operadores turísticos. Por ello, en el sector del terreno que limita con el río se colocarán árboles para crear una cortina vegetal compuesta por Coigüe común y Lenga, las que serán adquiridas en viveros de CONAF u otros que pudieran contar con estas especies”*. Así, la titular comprometió que esta cortina vegetal *“estará a una distancia aproximada de 15 m de la ribera del río Aysén, paralela al área del proyecto, según se muestra en el Plano Cortina Vegetal que se adjunta...”*. Las siguientes imágenes, corresponden a los fotomontajes acompañados por la titular en dicha instancia, y en virtud del referido compromiso:

Imagen 22. Fotomontaje de cortina vegetal propuesto por titular



Fuente: Anexo 5 de Adenda presentada por titular

48. Que, consecuentemente, en el considerando 6 de la RCA N° 177/2012, la titular comprometió que realizaría un *“Cercos verde alrededor del predio para mitigar el impacto visual que pudiera provocar el proyecto en el sector”*. De este modo, *“En el sector de terreno que limita con el Río se colocarán árboles para crear una cortina vegetal compuesta por coigue y lenga, las que serán adquiridas en vivero Conaf u otros que pudieran contar con estas especies. Debido al lento crecimiento de estas especies nativas, se intercalará con otras especies de rápido crecimiento como lo es el álamo y el pino ponderosa. La distancia entre árboles será de cada 8 mt.... La ubicación de esta cortina vegetal estará a una distancia aproximada de 15 m de la ribera del Río Aysén, paralela al área del proyecto.... La instalación de la cortina vegetal comenzará en el mes de abril de 2012”*.

49. Que, de igual manera, en el considerando 3.15.1.2, en lo que respecta a la generación de olores del proyecto, se comprometió que *“Se colocará una cortina vegetal en el área del proyecto que actuará como barrera disipadora de los olores, para el control de cualquier emanación, la que será ensanchada mediante reforestación con especies autóctonas, lo que asegura su prendimiento y rápido crecimiento”*.



50. Que, sin perjuicio a lo anterior, tanto en la fiscalización realizada el 20 de agosto de 2018, como en aquella realizada el 4 de noviembre de 2020, se constató que en el perímetro de las instalaciones no existe una cortina vegetal disipadora de olores y que permita mitigar el impacto visual. Así, si bien se aprecian algunos sectores con árboles, se constata que hay amplias extensiones de sectores que limitan con sitios vecinos sin dicha cobertura vegetal. Igualmente, se constata que no se cuenta con cortina vegetal compuesta por coigue, lenga, álamo y pino ponderosa, en terreno y a una distancia aproximada de 15 metros de la ribera del Río Aysén, según fuera expresamente comprometido en su RCA.

Imagen 13. Arborización del proyecto en 2018

Registros			
			
Fotografía N°11	Fecha: 20-08-2018	Fotografía N°12	Fecha: 20-08-2018
Descripción del medio de prueba: Cercos perimetral con sitio vecino, no existe cobertura vegetal de árboles que mitiguen el impacto visual y los olores.		Descripción del medio de prueba: Cercos perimetral con sitio vecino, no existe cobertura vegetal de árboles que mitiguen el impacto visual y los olores.	
			
Fotografía N°13	Fecha: 20-08-2018	Fotografía N°14	Fecha: 20-08-2018
Descripción del medio de prueba: vista de la ribera del Río Aysén frente a las instalaciones de la empresa, sin cobertura vegetal comprometida en la RCA 177/2012		Descripción del medio de prueba: vista de la ribera del Río Aysén frente a las instalaciones de la empresa, sin cobertura vegetal comprometida en la RCA 177/2012	

Fuente: IFA DFZ-2018-877-XI-RCA

Imagen 34. Arborización del proyecto en 2020

Registros			
			
Fotografía N°11	Fecha: 04-11-2020	Fotografía N°12	Fecha: 04-11-2020
Descripción del medio de prueba: Vista del límite de la propiedad con el Río Aysén, no existen árboles de <u>coigüe</u> , lenga, álamo y pino ponderosa plantados a una distancia aproximada de 15 m de la ribera del Río Aysén, paralela al área del proyecto.		Descripción del medio de prueba: Fotografía del costado oeste de la propiedad sin cerco verde.	

Fuente: IFA DFZ-2020-236-XI-RCA

51. Que, es posible indicar que los hechos señalados son susceptibles de constituir una infracción grave conforme a lo dispuesto por el artículo 36 N° 2 letra e) de la LO-SMA, al constituir un incumplimiento grave a las medidas dispuestas en la RCA para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto evaluado. Lo anterior, considerando que tanto para evitar la generación de un impacto paisajístico y visual que pueda afectar el turismo de la zona, así como para evitar y contener la eventual generación de olores, resulta fundamental contar con las medidas dispuestas por el propio Proyecto – y que fueron evaluadas y aprobadas ambientalmente – como es, la arborización de su entorno. De tal manera, que habiéndose relevado este impacto paisajístico o visual del Proyecto en su entorno, así como la posible generación de olores, la falta de arborización constituye un incumplimiento grave a esta medida dispuesta por la RCA para minimizar dichas afectaciones.

G. SOBRE EL DEBER DE MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN EXISTENTE EN EL SISTEMA RCA DE LA SMA.

52. Que el artículo 3 letra e) de la LO-SMA, faculta a la Superintendencia del Medio Ambiente a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la entrega de información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Por su parte, la letra s) del referido artículo faculta a la Superintendencia para dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esa ley.

53. Que, de igual manera, conforme el artículo 35 letras e) y s) de la LO-SMA, corresponderá a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de los incumplimientos de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de sus atribuciones, y de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados

54. Que, como ha sido relevado anteriormente, la RCA N° 177/2012 compromete en su considerando 6, que realizará monitoreos en el río Aysén. En este sentido, indica que *“Antes del inicio de operaciones del proyecto y con la finalidad de tener un punto de comparación inicial (línea de base), el titular considera realizar un muestreo puntual 100 m aguas arriba de la captación y otro 100 m aguas debajo de la restitución. Durante la operación de*

proyecto, el titular monitoreará dos (2) veces al año la calidad del río 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo del punto de restitución y si ambos monitoreos fueran coincidentes, entonces se realizaría sólo una medición anual...”.

55. Que, por su parte, la Resolución Exenta N° 223, de 26 de marzo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en su artículo décimo cuarto, dispone que *“los titulares de proyectos o actividades que hayan ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por medio de una declaración o un estudio de impacto ambiental, y que en la resolución de calificación ambiental se contemple la ejecución de actividades de muestreo, medición, análisis y/o control, deberán presentar los resultados de acuerdo a lo dispuesto en este párrafo”*. Por su parte, el artículo vigésimo sexto de dicha Resolución Exenta, dispone que *“La información deberá ser remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente de acuerdo a los formatos establecidos para el ingreso de información en el Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental”*.

56. Del mismo modo, el artículo segundo letra i) de la referida Resolución Exenta N° 223, dispone que se entiende por informe de seguimiento ambiental, al *“Documento que da cuenta de los resultados de la ejecución de un plan de seguimiento en los términos establecidos en una resolución de calificación ambiental. Adicionalmente, se entenderá por informe de seguimiento ambiental el reporte de toda aquella información generada durante la ejecución de un proyecto o actividad que haya ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por medio de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, y que se encuentre sujeta a ser reportada por el titular a la autoridad”*.

57. Que, en este sentido, se advierte que los monitoreos comprometidos al cuerpo receptor del Río Aysén constituyen, para todos efectos legales, un seguimiento ambiental conforme los parámetros dispuestos por el artículo segundo letra i) de la Resolución Exenta N° 223, al ser un instrumento de información generado durante la ejecución del proyecto, y que debe reportarse sectorialmente a numerosas autoridades. En este sentido, y considerando lo dispuesto por el artículo vigésimo sexto de la Resolución Exenta N° 223, estos monitoreos, en su calidad de informes de seguimiento ambiental, deben ser remitidas, igualmente, a esta Superintendencia del Medio Ambiente.

58. Que, dentro de las no conformidades advertidas tanto en la fiscalización de agosto de 2018, como en la ocurrida en noviembre de 2020, ha sido constatado que la titular no ha dado cumplimiento a la obligación de reportar los seguimientos ambientales correspondientes a los monitoreos comprometidos al Río Aysén, a esta Superintendencia.

59. Que, adicionalmente, se tiene presente que mediante la Resolución Exenta N° 1518, de 26 de diciembre de 2013, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N° 574, de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente³, esta Superintendencia dictó una normativa con instrucciones de carácter y alcance general a todo titular de una RCA, requiriéndoles la entrega de información a efectos de corroborar y actualizar los antecedentes e informaciones a su disposición, con el objeto de conformar el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y registrar los domicilios

³ Disponible en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1057884&idParte=9396097&idVersion=2014-01-06>.

de los sujetos sometidos a su fiscalización en conformidad con la ley. En este sentido, la resolución dispone que:

“Artículo primero. Información requerida. Los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental ("RCA") calificadas favorablemente por las autoridades administrativas competentes al tiempo de su dictación, deberán entregar, en los plazos, forma y modo señalados en los artículos segundo y cuarto del presente acto la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del titular;*
- b) Rut del titular;*
- c) Domicilio del titular;*
- d) Número de teléfono del titular;*
- e) Nombre del representante legal del titular;*
- f) Domicilio del representante legal del titular;*
- g) Correo electrónico del titular o su representante legal;*
- h) Número de teléfono del representante legal;*

i) Respecto de la RCA otorgada señalar: i) individualización de la RCA con el número y año de su resolución exenta; ii) la vía de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental utilizada (Declaración o Estudio de Impacto Ambiental); iii) la autoridad administrativa que la dictó; iv) la o las regiones y comunas de emplazamiento del proyecto a actividad; v) localización geográfica en sistema de coordenadas UTM (Coordenadas Universal Transversal de Mercator) en Datum WGS 84; vi) tipología del proyecto o actividad; vii) objetivo del proyecto o actividad;

j) Toda respuesta a una solicitud de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de un proyecto, o su modificación, indicando si están vinculadas a algunas de sus RCA, sea favorable o desfavorable, o que requiera o no requiera el ingreso del proyecto o actividad, o modificación, señalando: i) el número de resolución, carta, oficio u otro instrumento que la contiene; ii) su fecha de expedición; iii) la autoridad administrativa que la dictó. Deberán, además, cargar en formato PDF los documentos de respuesta a dichos requerimientos;

k) Respecto del estado o fase de ejecución del proyecto que cuenta con RCA indicar si está: i) no iniciada la fase de construcción; ii) iniciada la fase de construcción; iii) en fase de operación; iv) iniciada la fase de cierre o abandono, o v) cerrada o abandonada, señalando el mes y año en que se inició la fase en que se encuentra;

l) Gestión, acto o faena mínima que inicia la ejecución del proyecto o actividad, de conformidad a lo señalado por el artículo 16, la letra d.5 del artículo 60 y el artículo 4º transitorio del D.S. Nº 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, debiendo indicar el considerando que la contiene;

m) Las modificaciones de que fuere objeto la RCA, debiendo señalar el número de resolución que la modifica, la fecha de la misma y el organismo que la dictó, en caso de que se trate de una resolución administrativa; o el rol de la causa, fecha y tribunal que la dicte, en el caso de que se trate de una resolución judicial. Debiendo dichos documentos cargarse en formato PDF”.

60. Que, para realizar lo anterior, la Resolución Exenta Nº 1518 dispuso que los titulares de RCA otorgadas con anterioridad al 28 de febrero de 2014, deberían cargar dicha información en un plazo de 15 días a partir de dicho 28 de febrero de 2014, y en caso de RCA obtenidas con posterioridad a esa fecha, en un plazo de 15 días desde la notificación de su respectiva RCA; debiendo ingresar esta información mediante un formulario electrónico, disponible en la página web <http://www.sma.gob.cl>.

61. Que, sin perjuicio a lo anterior, la titular, al día de la presente formulación de cargos, no ha actualizado los antecedentes relativos a su RCA, requeridos por las resoluciones recién citadas, en la forma instruida por la normativa general, por cuanto su última actualización figura realizada en junio de 2013, cuando la titular del Proyecto era otro.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

62. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 636/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, del Departamento de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a Julián Cárdenas Cornejo como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Gonzalo Parot Hillmer como Fiscal Instructor Suplente.

V. INFORMACIÓN RESPECTO EL FUNCIONAMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA COVID-19

63. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

64. Que, en atención a lo anterior, para la entrega de antecedentes deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive de la misma.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS en contra de Taller de Redes S.A., rol único tributario N° 76.238.535-k, titular del proyecto “Centro Integral de Procesamiento de Redes Acuícolas”, ubicado en la comuna de Aysén, Región de Aysén, por las siguientes infracciones:**

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones, que **constituyen infracción conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA**, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
1	Mal manejo de los Riles del proceso, en particular durante su tratamiento y su descarga, constatándose: - No se utiliza el sistema de conducción de aguas	RCA N° 177/2012, Considerando 3.12.1.1, letra b), <i>“El área sucia tendrá una válvula de descarga de aguas lluvias que será operada por un profesional con un procedimiento acorde, de modo tal que garantice el vertido de aguas lluvia y no RILes”.</i> Considerando 3.12.1.1 d),

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
	<p>lluvias instalado, ni se dispone de un procedimiento de descarga de aguas lluvias, de un registro de limpieza de la losa, ni de registro de aberturas de la descarga de aguas lluvias;</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se cuenta con las cámaras intermedias comprometidas en la tubería de descarga de Riles al Río Aysén; - La tubería de descarga no tiene el diámetro comprometido en su RCA; y - La titular no ha efectuado el monitoreo de aguas de Río Aysén en la forma y periodicidad comprometidas, en las mediciones de los años 2018 y 2019. 	<p><i>“La cancha de lavado tendrá también una válvula de descarga de aguas lluvias que será operada por un profesional con un procedimiento acorde, de modo tal que garantice el vertido de aguas lluvias y no RILes”.</i></p> <p>Considerando 3.12.6, <i>“durante la etapa de operación del proyecto mantendrá un registro de la limpieza de la losa y de las aberturas de la descarga de aguas lluvias hacia el río Aysén”.</i></p> <p>Considerando 3.12, <i>“El proyecto contempla tratar hasta un caudal máximo de RILes de 300 m³/día de RILes (para el evento de lluvias máximas)”.</i></p> <p>Considerando 3.12.5.1 <i>“Para el diseño del sistema de descarga de RILes se ha considerado que los líquidos que se verterán al río Aysén cumplan con la norma sanitaria vigente según Tabla 1 del D.S N°90/00 y aquellas restricciones que determine la SISS para el Autocontrol de RILes. El sistema de descarga de RIL tratado al río Aysén consta de una tubería de PVC sanitario de 110 mm con cámara de inspección en el inicio de la tubería ubicada en la PTR y una cámara de inspección y toma de muestras en el término de la tubería, ubicada en sector borde del río. Adicional a estas dos (2) cámaras se considera la construcción de dos (2) cámaras intermedias de paso”</i></p> <p>Considerando 6, <i>“Monitoreos en el río Aysén: Antes del inicio de operaciones del proyecto y con la finalidad de tener un punto de comparación inicial (línea de base), el titular considera realizar un muestreo puntual 100 m aguas arriba de la captación y otro 100 m aguas debajo de la restitución. Durante la operación de proyecto, el titular monitoreará dos (2) veces al año la calidad del río 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo del punto de restitución y si ambos monitoreos fueran coincidentes, entonces se realizaría sólo una medición anual. Los parámetros a monitorear, independiente de los que la SISS determine, serán: temperatura, conductividad eléctrica, pH, oxígeno disuelto, DBO5 y fósforo total, velándose por el cumplimiento de la normativa (Tabla 1, D.S. SEGPRES N°90/00) para la descarga de RILes al cuerpo fluvial, mientras no se cuente con el pronunciamiento a firme de la DGA de la aplicación de la Tabla 2 (caudal de dilución). Al solicitar el caudal de dilución, podemos aumentar la tasa de recirculación, reduciendo con ello la necesidad de usar agua fresca. El titular entregará informes del muestreo a la CEA Región Aysén, SEA, SISS y DGA”</i></p>

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
2	<p>Inadecuado manejo de los residuos orgánicos del Proyecto, al constatare:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los sólidos gruesos no se encuentran debidamente tapados, y atendido su emplazamiento, caen al terreno fuera del pretil del contención; y - La disposición de residuos de choritos y conchillas en distintas partes del Proyecto, sin protección de las aguas lluvias. 	<p>RCA N° 177/2012</p> <p>Considerando 3.11.3, <i>“todas las losas poseerán un pretil perimetral de al menos 20 cm, a objeto de garantizar la estanqueidad de estas zonas y para permitir el acopio parcial de RILes durante los días de mayores lluvias”.</i></p> <p>Considerando 3.11.11, <i>“Superficie de almacenamiento con pretil en todo el perímetro (50 cm a los lados y fondos y frente de 20 cm). La canalización de los riles es superficial mediante una depresión en el eje de la loza hacia el separador sólido líquido y luego al pozo de ecualización”.</i></p> <p>Considerando 3.11.11, <i>“El estanque recolector de residuos sólidos industriales estará montado sobre una losa de hormigón y rodeado de un pretil de contención. Este estanque se encontrará debidamente tapado”.</i></p> <p>Considerando 3.12.1.1 letra b) <i>“Los residuos sólidos acumulados en el área sucia se dispondrán en un estanque recolector de residuos sólidos, el cual se encuentra debidamente tapado, para posteriormente ser retirado por empresa autorizada hacia un sitio de disposición final autorizado o para su reciclaje, si fuera el caso”.</i></p> <p>Considerando 3.15.3 <i>“Se estima una generación de conchillas de 12,5 m3/d cuando se trabaje en máxima capacidad. Finalmente, todos los residuos serán dispuestos en vertedero autorizado. El manejo de los residuos que pueden percolar, tales como conchillas y lodo de los procesos fisicoquímico serán almacenados transitoriamente sobre tolva cubierta, en sectores estancos con pretiles de 20 cm”</i></p>
3	<p>Inadecuado acopio y manejo de los lodos del proceso, al constarse que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los lodos son mantenidos a la intemperie; y - No se efectúan mediciones de la humedad de los lodos generados. 	<p>RCA N° 177/2012,</p> <p>Considerando 3.11.11, <i>“Se acumulan en tolva estanco con 70% de humedad para ser retirados por empresa autorizada para su transporte y disposición. Además, como se indica en este cuadro, la instalación está emplazada sobre una losa de hormigón, tiene un pretil de contención y el sector está techado”.</i></p> <p>Considerando 3.15.3, <i>“Los lodos obtenidos del proceso de coagulación floculación serán deshidratados en “Geotubos”, los cuales pueden almacenar hasta 50 m3 de lodo deshidratado, lo cual correspondería a 250 ms aproximadamente de lodo proveniente del sistema de tratamiento. Ante la eventualidad que a la fecha de operación no esté funcionando el relleno sanitario de Puerto Aysén, los lodos industriales y domésticos serán derivados a</i></p>

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida																														
		<p><i>vertedero o relleno sanitario autorizado, en principio de la Comuna de Puerto Montt, aunque no se descarta que pudieran disponerse estos residuos en algún relleno sanitarios o vertedero autorizado en otras comunas. Adicionalmente, el lodo de la PTR será a todo evento lodo deshidratado, el cual tiene características de sólido y cumple con la humedad máxima permitida, HR%<75%”.</i></p>																														
4	<p>Inadecuado manejo y almacenamiento de los RESPEL producidos en el proyecto, al constarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la existencia de 4 tambores de 200 litros de aceite usado y cubiertos con una lona a un costado de la losa donde se disponen los geotubos con lodo deshidratado, a la intemperie; - la existencia de tambores y bins de pintura antifouling vacíos, en el área de ingreso de la planta, sobre la tierra y sin protección de las aguas lluvias; y - no contar con un área o bodega de almacenamiento de residuos peligrosos. 	<p>RCA N° 177/2012, Considerando 3.15.4, <i>“Caracterización de las sustancias peligrosas que manejará la instalación.</i></p> <table border="1" data-bbox="623 837 1367 1335"> <thead> <tr> <th>Sustancia peligrosa</th> <th>Stock en Planta</th> <th>Lugar de almacenamiento</th> <th>Desechos peligrosos generados</th> <th>Disposición final</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Oxido de Calcio</td> <td>1.000 kg</td> <td>Contenedor en loza estancia planta tratamiento.</td> <td>Bolsas de papel con restos 3 bolsas vacías/d</td> <td>Vertedero Seguridad Copiulemu u otro que cuente con autorización vigente</td> </tr> <tr> <td>Sulfato férrico</td> <td>1.000 L</td> <td>Contenedor en loza estancia planta tratamiento.</td> <td>IBC 1000 L 1 mes</td> <td>Retorno al proveedor</td> </tr> <tr> <td>Soda Cáustica</td> <td>50 kg</td> <td>Contenedor en loza estancia planta tratamiento.</td> <td>1 bolsa vacía/mes</td> <td>Vertedero Seguridad Copiulemu u otro que cuente con autorización vigente</td> </tr> <tr> <td>Polímero floculante</td> <td>40 kg</td> <td>Contenedor en loza estancia planta tratamiento.</td> <td>1 bolsa/mes</td> <td>Vertedero Seguridad Copiulemu u otro que cuente con autorización vigente</td> </tr> <tr> <td>Pintura antifouling base agua</td> <td>10.000 L</td> <td>Bodega de materiales con loza estancia.</td> <td>Recipientes vacíos</td> <td>Estanques retornarán al proveedor</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>La frecuencia de retiro de los residuos peligrosos será mensual y se estima en dos (2) tambores metálicos de 200 L con las bolsas vacías de químicos en su interior, sellados con argolla de presión y embalados con film paletizador para evitar aberturas accidentales. El transporte será seleccionado entre los autorizados por la autoridad sanitaria”.</i></p> <p>Considerando 4.1 <i>“Además se cumplirá con: (...) El Decreto N°148/2003, (Reglamento sobre Manejo Sanitario de Residuos Peligrosos). Respecto a la forma de cumplimiento, los residuos peligrosos, se almacenan sobre radier de cemento de 6x3m, con sistema de control de derrames, sistema manual de extinción de incendios, techado y con un cerco de al menos 1,80 m de altura. Su acceso será limitado”.</i></p> <p>Reglamento RESPEL Artículo 6 <i>“durante las diferentes etapas del manejo de tales residuos, se deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar derrames, descargas o emanaciones de sustancias peligrosas al medio ambiente”. Por su parte, el artículo artículo 7 señala que “En cualquier etapa del manejo de residuos peligrosos, queda expresamente prohibida la mezcla de éstos con residuos que no tengan ese carácter o con otras sustancias o materiales, cuando dicha mezcla tenga como fin diluir o disminuir su concentración.</i></p>	Sustancia peligrosa	Stock en Planta	Lugar de almacenamiento	Desechos peligrosos generados	Disposición final	Oxido de Calcio	1.000 kg	Contenedor en loza estancia planta tratamiento.	Bolsas de papel con restos 3 bolsas vacías/d	Vertedero Seguridad Copiulemu u otro que cuente con autorización vigente	Sulfato férrico	1.000 L	Contenedor en loza estancia planta tratamiento.	IBC 1000 L 1 mes	Retorno al proveedor	Soda Cáustica	50 kg	Contenedor en loza estancia planta tratamiento.	1 bolsa vacía/mes	Vertedero Seguridad Copiulemu u otro que cuente con autorización vigente	Polímero floculante	40 kg	Contenedor en loza estancia planta tratamiento.	1 bolsa/mes	Vertedero Seguridad Copiulemu u otro que cuente con autorización vigente	Pintura antifouling base agua	10.000 L	Bodega de materiales con loza estancia.	Recipientes vacíos	Estanques retornarán al proveedor
Sustancia peligrosa	Stock en Planta	Lugar de almacenamiento	Desechos peligrosos generados	Disposición final																												
Oxido de Calcio	1.000 kg	Contenedor en loza estancia planta tratamiento.	Bolsas de papel con restos 3 bolsas vacías/d	Vertedero Seguridad Copiulemu u otro que cuente con autorización vigente																												
Sulfato férrico	1.000 L	Contenedor en loza estancia planta tratamiento.	IBC 1000 L 1 mes	Retorno al proveedor																												
Soda Cáustica	50 kg	Contenedor en loza estancia planta tratamiento.	1 bolsa vacía/mes	Vertedero Seguridad Copiulemu u otro que cuente con autorización vigente																												
Polímero floculante	40 kg	Contenedor en loza estancia planta tratamiento.	1 bolsa/mes	Vertedero Seguridad Copiulemu u otro que cuente con autorización vigente																												
Pintura antifouling base agua	10.000 L	Bodega de materiales con loza estancia.	Recipientes vacíos	Estanques retornarán al proveedor																												

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p><i>Si por cualquier circunstancia ello llegare a ocurrir, la mezcla completa deberá manejarse como residuo peligroso, de acuerdo a lo que establece el presente reglamento”.</i></p> <p>Artículo 31 <i>“El período de almacenamiento de los residuos peligrosos no podrá exceder de 6 meses...”.</i></p> <p>Artículo 33 <i>“Los sitios donde se almacenen residuos peligrosos deberán cumplir las siguientes condiciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Tener una base continua, impermeable y resistente estructural y químicamente a los residuos.</i> <i>b) Contar con un cierre perimetral de a lo menos 1,80 metros de altura que impida el libre acceso de personas y animales.</i> <i>c) Estar techados y protegidos de condiciones ambientales tales como humedad, temperatura y radiación solar.</i> <i>d) Garantizar que se minimizará la volatilización, el arrastre o la lixiviación y en general cualquier otro mecanismo de contaminación del medio ambiente que pueda afectar a la población.</i> <i>e) Tener una capacidad de retención de escurrimientos o derrames no inferior al volumen del contenedor de mayor capacidad ni al 20% del volumen total de los contenedores almacenados.</i> <i>f) Contar con señalización de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2.190 Of 93 (...)”</i>
5	<p>Inadecuado manejo y almacenamiento de los productos químicos del Proyecto, al constatarse que la bodega de almacenamiento de químicos no cuenta con pretil de contención, y que el personal no ha sido capacitado respecto eventuales derrames o fugas de sustancias peligrosas.</p>	<p>RCA N° 177/2012 Considerando 3.12.1.1, letra b), <i>“El dióxido de cloro se almacenará adecuadamente en la bodega de químicos de la PTR. En cuanto a la bodega, esta contará con pretil de contención de derrames, una adecuada ventilación e iluminación, extintores especializados para combatir los diferentes tipos de incendios que pudieran producirse, letreros de advertencia de acuerdo al nivel de peligrosidad. Se cumplirá con las indicaciones de almacenamiento presentes en la Hoja de Seguridad, la cual establece, además, sus características y las medidas que deben ser tomadas para su manejo en caso de emergencia”.</i></p> <p><i>“El personal encargado de la bodega estará debidamente capacitado para actuar en caso de derrame o fuga y deberá conocer los sitios exactos en que se encuentran almacenadas las diferentes sustancias peligrosas, y llevará también el manejo del inventario”.</i></p> <p><i>“A fin de prevenir fugas y derrames se entrenará al personal en la manipulación del desinfectante y se dispondrá de instrucciones</i></p>

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
		<i>específicas de cumplimiento obligado sobre las operaciones de carga, descarga y almacenamiento”.</i>
6	Ausencia de una cortina vegetal paralela al Río Aysén, así como alrededor del predio del proyecto, lo que afecta el componente paisajístico y turístico y genera riesgo de olores.	<p>RCA N° 177/2012, Considerando 6 <i>“Que, en el proceso de evaluación del proyecto “Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos para el Centro Integral de Procesamiento de Redes Acuícolas”, el titular ha adquirido los siguientes compromisos ambientales voluntarios: - Cerco verde alrededor del predio para mitigar el impacto visual que pudiera provocar el proyecto en el sector”.</i></p> <p><i>“- En el sector de terreno que limita con el Río se colocarán árboles para crear una cortina vegetal compuesta por coigue y lenga, las que serán adquiridas en vivero Conaf u otros que pudieran contar con estas especies. Debido al lento crecimiento de estas especies nativas, se intercalará con otras especies de rápido crecimiento como lo es el álamo y el pino ponderosa. La distancia entre árboles será de cada 8 mt.... La ubicación de esta cortina vegetal estará a una distancia aproximada de 15 m de la ribera del Río Aysén, paralela al área del proyecto.... La instalación de la cortina vegetal comenzará en el mes de abril de 2012”</i></p> <p>Considerando 3.15.1.2 <i>“Se colocará una cortina vegetal en el área del proyecto que actuará como barrera disipadora de los olores, para el control de cualquier emanación, la que será ensanchada mediante reforestación con especies autóctonas, lo que asegura su prendimiento y rápido crecimiento”.</i></p> <p>Adenda presentada por la titular, con fecha 07 de marzo de 2012, <i>“acogemos la observación de la autoridad, considerando la alternativa de cortina que permita a las instalaciones del proyecto ser imperceptibles desde el río, por donde circulan los operadores turísticos. Por ello, en el sector del terreno que limita con el río se colocarán árboles para crear una cortina vegetal compuesta por Coigüe común y Lenga, las que serán adquiridas en viveros de CONAF u otros que pudieran contar con estas especies”.</i> <i>“La ubicación de esta cortina vegetal estará a una distancia aproximada de 15 m de la ribera del río Aysén, paralela al área del proyecto, según se muestra en el Plano Cortina Vegetal que se adjunta...”.</i></p>

2. El siguiente hecho, acto u omisión, **que constituye infracción conforme al artículo 35 letra e) de la LO-SMA**, en cuanto incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
7	<p>No mantener debidamente actualizado el Sistema de Seguimiento de RCA de la Superintendencia del Medio Ambiente, al no reportar los seguimientos ambientales del Proyecto (monitoreos) a esta SMA, y al no tener ingresada la información requerida por la Res. Ex. N° 574 de 02 de octubre de 2012, para la RCA N° 177/2012.</p>	<p>Resolución Exenta N° 223, de 26 de marzo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Artículo 14 <i>“Los titulares de proyectos o actividades que hayan ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por medio de una declaración o un estudio de impacto ambiental, y que en la resolución de calificación ambiental se contemple la ejecución de actividades de muestreo, medición, análisis y/o control, deberán presentar los resultados de acuerdo a lo dispuesto en este párrafo”.</i></p> <p>Artículo 26 <i>“La información deberá ser remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente de acuerdo a los formatos establecidos para el ingreso de información en el Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental”.</i></p> <p>Resolución Exenta N° 1518, de 26 de diciembre de 2013, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N° 574, de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p><i>“Artículo primero. Información requerida. Los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental (“RCA”) calificadas favorablemente por las autoridades administrativas competentes al tiempo de su dictación, deberán entregar, en los plazos, forma y modo señalados en los artículos segundo y cuarto del presente acto, la siguiente información:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Nombre o razón social del titular;</i> <i>b) Rut del titular;</i> <i>c) Domicilio del titular;</i> <i>d) Número de teléfono del titular;</i> <i>e) Nombre del representante legal del titular;</i> <i>f) Domicilio del representante legal del titular;</i> <i>g) Correo electrónico del titular o su representante legal;</i> <i>h) Número de teléfono del representante legal;</i> <i>i) Respecto de la RCA otorgada señalar: i) individualización de la RCA con el número y año de su resolución exenta; ii) la vía de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental utilizada (Declaración o Estudio de Impacto Ambiental); iii) la autoridad administrativa que la dictó; iv) la o las regiones y comunas de emplazamiento del proyecto a actividad; v) localización geográfica en sistema de coordenadas UTM (Coordenadas Universal Transversal de Mercator) en Datum WGS 84; vi)</i>

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p><i>tipología del proyecto o actividad; vii) objetivo del proyecto o actividad;</i></p> <p><i>j) Toda respuesta a una solicitud de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de un proyecto, o su modificación, indicando si están vinculadas a algunas de sus RCA, sea favorable o desfavorable, o que requiera o no requiera el ingreso del proyecto o actividad, o modificación, señalando: i) el número de resolución, carta, oficio u otro instrumento que la contiene; ii) su fecha de expedición; iii) la autoridad administrativa que la dictó. Deberán, además, cargar en formato PDF los documentos de respuesta a dichos requerimientos;</i></p> <p><i>k) Respecto del estado o fase de ejecución del proyecto que cuenta con RCA indicar si está: i) no iniciada la fase de construcción; ii) iniciada la fase de construcción; iii) en fase de operación; iv) iniciada la fase de cierre o abandono, o v) cerrada o abandonada, señalando el mes y año en que se inició la fase en que se encuentra;</i></p> <p><i>l) Gestión, acto o faena mínima que inicia la ejecución del proyecto o actividad, de conformidad a lo señalado por el artículo 16, la letra d.5 del artículo 60 y el artículo 4º transitorio del D.S. Nº 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, debiendo indicar el considerando que la contiene;</i></p> <p><i>m) Las modificaciones de que fuere objeto la RCA, debiendo señalar el número de resolución que la modifica, la fecha de la misma y el organismo que la dictó, en caso de que se trate de una resolución administrativa; o el rol de la causa, fecha y tribunal que la dicte, en el caso de que se trate de una resolución judicial. Debiendo dichos documentos cargarse en formato PDF”.</i></p>

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 6, como grave, en virtud del numeral 2 letra e) del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que “[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

Respecto a la infracción N° 6, es posible indicar que los hechos señalados son susceptibles de constituir una infracción grave considerando que el compromiso adquirido de arborizar tanto dentro del predio como en paralelo al Río Aysén, obedece, por una parte, a la identificación de un potencial efecto del Proyecto sobre los componentes paisajístico y turístico a razón de la inmediatez del proyecto al Río Aysén, que se utiliza tanto para pesca como para navegación de embarcaciones menores, y que ha sido abordado, precisamente, mediante la arborización comprometida primero en su Adenda y luego en su RCA; y por la otra, para evitar y contener la eventual generación y propagación de olores. De tal manera, que habiéndose relevado este impacto paisajístico o visual del Proyecto en su entorno, así como la posible generación

de olores, la falta de arborización constituye un incumplimiento grave a esta medida dispuesta por la RCA para minimizar dichas afectaciones.

Cabe señalar que, respecto de las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA, dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

Igualmente, clasificar en base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, las infracciones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, y N° 7 como leve, considerando que el numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA prescribe que *“Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*, y la fecha no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas *“[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”*.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SEÑALAR los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, la empresa podrá solicitar que las Resoluciones Exentas le sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante presentación ante Oficina de

Partes oficinadepartes@sma.gob.cl, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 la Ley N°19.880.

IV. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso de que Taller de Redes S.A. opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

V. TENER PRESENTE el deber de asistencia al cumplimiento. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED] y a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la antigua División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

VII. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, sean remitidos a través de Oficina de Partes, según las reglas de funcionamiento con que opere al momento de la remisión de la información. Adicionalmente, deberán remitirse dichos antecedentes, tanto en sus formatos originales (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de los mapas, se requiere éstos sean ploteados y remitidos también en copia en PDF (.pdf)".

VIII. TÉNGASE PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 549/2020, toda presentación de los titulares e interesados en el presente procedimiento sancionatorio debe ser remitida mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. El archivo adjunto deberá remitirse en formato .pdf, y deberá tener un tamaño máximo de 10 Mb.

IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE

SANCIONATORIO los Informes de Fiscalización, y otros documentos a que se ha hecho referencia en la presente Formulación de Cargos.

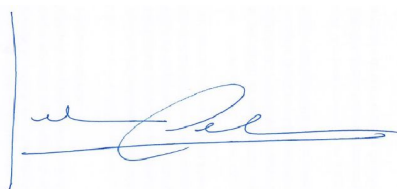
Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

X. TÉNGASE PRESENTE que, en razón a lo

establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba de Taller de Redes S.A. deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la Superintendencia.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por

otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Taller de Redes S.A., domiciliada en el Predio Lote C-1, sector Río Álvarez, Comuna de Aysén, Región de Aysén.



Firmado
digitalmente por
Julián Alberto
Cárdenas Cornejo

Julián Alberto Cárdenas Cornejo
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación:

- Representante legal de Taller de Redes S.A., domiciliado en el Predio Lote C-1, sector Río Álvarez, Comuna de Aysén, XI Región de Aysén.

C.C:

- Oscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional de Aysén, SMA